



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00003 00
Demandante : Dany Luz Mejía Moreno
Demandado : Mercedes Rincón Espinel
Medio de control : Electoral
Providencia : Auto que resuelve una solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado del proceso electoral de la referencia, antes de pronunciarse sobre las excepciones previas (artículo 12 del Decreto 806 de 2020) y la realización de la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver la solicitud que presenta la parte demandada de dar por terminado el proceso por abandono, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El medio de control electoral es una acción judicial especial prevista en el CPACA (artículo 139), que puede ser promovida por cualquier persona en procura de obtener —entre otros— la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, y cuyo trámite es regulado en los artículos 275 a 296 del mismo Código.

Dicha normatividad dispone que, luego de admitida la demanda de nulidad electoral que cumpla con los requisitos legales, el auto debe notificarse conforme lo establece el artículo 277 del CPACA, así:

«ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00

Electoral

Auto que resuelve una solicitud

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus [a]nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación» (Subrayado del Despacho).

3. Así entonces, nuestro ordenamiento jurídico establece reglas que garantizan a las partes el derecho de defensa, el cual —como es bien sabido— comprende el derecho a ser notificado de la existencia del proceso y de todas las actuaciones que en el se realicen, para de esta manera posibilitar el conocimiento del asunto objeto de debate judicial en el que se participa como sujeto procesal.

4. En el caso bajo examen la parte demandada pide que se dé aplicación a lo previsto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, que se declare terminado el proceso por abandono, pues considera que la parte demandante no cumplió con la notificación por aviso dentro del término legal previsto.

Para resolver dicha solicitud se advierte que el auto admisorio de la demanda se profirió el 20 de enero (fls. 44 y 45 del expediente digital), fue notificado al Ministerio Público el 22 de enero (fls. 45 del expediente digital), se adelantaron las gestiones para el trámite de notificación personal a la elegida demandada (fls. 56 y 57 del expediente digital), no obstante no pudo realizarse en esa oportunidad, por lo que se procedió conforme al literal



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00

Electoral

Auto que resuelve una solicitud

b del numeral 1 del artículo 277 del CPACA y se comunicó a la demandante que debía realizarse la notificación por aviso, y mientras corría el término para esa actuación (vale decir, para la notificación por aviso), la demandada Mercedes Rincón Espinel se presentó el día 7 de febrero de 2020 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca y se realizó la notificación personal (fls. 102 del expediente digital).

De manera que resulta claro que a Rincón Espinel se le notificó la demanda y el auto admisorio en forma personal dentro del término legal —sin exceder el plazo para la notificación por aviso—, y gracias a su propia comparecencia, con lo que se cumplió satisfactoriamente el propósito de dicha actuación que, se itera, es darle a conocer a esa parte la existencia del proceso en su contra y el contenido de la demanda junto con las pruebas y anexos que la integran, como garantía del derecho de defensa, el cual en efecto ya ejerce dentro del presente litigio.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a declarar la terminación del proceso, y por el contrario deberá seguir su trámite, para lo cual se dispondrá que en firme la presente decisión pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas (artículo 12 del Decreto 806 de 2020) y la realización de la audiencia inicial (artículo 283 del CPACA).

De otra parte, atendiendo a las medidas adoptadas para la continuidad de los procesos judiciales durante la contingencia generada por la pandemia Covid-19, y con el fin de facilitar a todos los sujetos procesales el acceso al expediente, se ordenará a Secretaría que junto con el presente auto se acompañe el archivo digital completo del mismo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por abandono, y en su lugar disponer que se siga con el trámite de éste.

SEGUNDO. ORDENAR que, en firme la presente decisión, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas (artículo 12 del Decreto 806 de 2020) y la realización de la audiencia inicial (artículo 283 del CPACA).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados (i) Alicia Pinzón Ochoa y Fernando Sánchez Amórtegui, como apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme al poder especial allegado (fls. 116 y 117 del expediente digital); y (ii) Julio César Díaz Perdomo, como apoderado de Mercedes Rincón Espinel, según las facultades otorgadas en el poder especial conferido (fls. 134 del expediente digital).

CUARTO. ORDENAR a Secretaría de esta Corporación que junto con el presente auto se acompañe el archivo digital completo del proceso de la referencia, dirigido a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 0003 00
Electoral
Auto que resuelve una solicitud
Magistrada